



DEPARTAMENTO JURÍDICO
MT. LVP/AEA/aea



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA, DEDUCIDO EN SUMARIO SANITARIO N° 222-2015, POR ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD.

RESOLUCION EXENTA N°

4942

ANTOFAGASTA,

21 DIC 2015

VISTOS estos antecedentes: del sumario sanitario N° 222-36-2015, del Departamento de Acción Sanitaria, Unidad de Salud Ocupacional de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Antofagasta, iniciado en contra de **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70.360.100-6**, representada por don **LUIS ESTEBAN VILCHES GUAJARDO**, en su calidad de Agente Antofagasta y por don **MIGUEL AVENDAÑO CISTERNAS**, en su calidad de mandatario; Resolución Exenta N° 7512, de fecha 29 de octubre de 2015, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud; recurso de reposición administrativa, de fecha 20 de mayo de 2016, y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el D.F.L. N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; Ley N° 19.937, que modifica el D.L. N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana; Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Ley N° 20.123, que regula el Trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios Transitorios y el Contrato de Trabajo de Servicios Transitorios; D.S. N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto N° 63, de 2014, del Ministerio de Salud, que designa a la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Antofagasta; D. S. N° 101, de 1968, que del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; Resolución Exenta N° 847, de 01 de mayo de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Manual de Normas Mínimas para el Desarrollo de Programas de Vigilancia de la Silicosis; Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; Resolución Exenta N° 216 de fecha 13 de abril de 2012 del Ministerio de Salud que aprueba el Manual de Fiscalización Sanitaria; artículos 67, 68, 161 y siguientes del Código Sanitario y en uso de las facultades de las cuales me encuentro investida, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por Resolución Exenta N° 7512, de fecha 29 de octubre de 2016, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se sanciona a la sumariada por infringir la normativa sanitaria vigente al pago de una multa de doscientas unidades tributarias mensuales, específicamente por infracción al artículo 68 de la Ley N° 16.744; artículo 16 del D. S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; artículo 174 del Código Sanitario, en relación al incumplimiento de la Resolución Exenta N° 847, de 2010, del Ministerio de Salud. Resolución notificada en la forma indicada -correo certificado-, con fecha 13 de mayo de 2016, según consta en estampa del expediente sumarial.

SEGUNDO: Que con fecha 20 de mayo de 2016 y dentro de plazo legal, don **MIGUEL AVENDAÑO CISTERNAS**, en representación de la sumariada, deduce recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 7512, ya citada, solicitando dejar sin efecto la multa impuesta eximiéndola de toda responsabilidad, o, en subsidio, se la rebaje, en base a las siguientes alegaciones:

- a. Previa relación de los antecedentes preliminares, indica que la resolución que impugna no analizó ni ponderó los descargos efectuados, limitándose a enumerarlos en el cuarto considerando del recurrido acto; que la sentencia solo se basa en el acta de inspección; cita a la ley N° 19.880, en relación a que todo acto administrativo debe ser fundado, por lo que contiene una serie de errores y omisiones que la hacen inconstitucional e ilegal, generando un evidente perjuicio a la mutualidad, desatendiendo los hechos objetivos en que debe basarse;
- b. Que la resolución recurrida no da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la citada ley, agregando que existe vulneración a los principios conclusivo, de imparcialidad, transparencia y publicidad, de los artículos 8, 11 y 16 de la misma ley;
- c. Que en subsidio de lo anterior, la multa debe ser rebajada sustancialmente en razón de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad y del principio de proporcionalidad, aludiendo al *ius puniendi* estatal, a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, a la doctrina, que los principios inspiradores del Derecho Penal deben ser aplicados en sede administrativa; en especial, al principio de proporcionalidad de la sanción;
- d. Que a modo de conclusión refiere que la multa aplicada es improcedente en razón de inexistencia de infracción de su parte, reiterando sus descargos en orden a señalar que ha dado cumplimiento al D. S. N° 88, de 2004, del Ministerio de Salud;
- e. Que alude a un vicio de nulidad, referido a la notificación del acto impugnado, citando al efecto el artículo 165 del Código Sanitario, al artículo 45 de la Ley N° 19.880 e indica que la sentencia fue notificada a más de seis meses desde su dictación, por lo que opera la nulidad de derecho público y de acuerdo al artículo 10 inciso 2° de la misma ley, pueden haber responsabilidades administrativas;
- f. Solicita aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Sanitario y en subsidio de lo anterior, se rebaje la sanción por existencia de atenuantes a su favor; al primer otrosí solicita suspensión del cumplimiento de la sentencia; al segundo otrosí, se reserva el derecho de recurrir a la justicia ordinaria, en los términos de lo señalado en el artículo 171 del Código Sanitario; al tercer otrosí, acredita personería.

TERCERO: Que su recurso se tendrá en consideración y se reproduce íntegramente en el presente acto, pasando a formar parte de él para todos los efectos legales.

CUARTO: Que todos los antecedentes allegados al expediente han servido de base para adoptar la decisión que se impugna. Durante el curso de la presente investigación, esta autoridad ha determinado que, en efecto, con el actuar de la empresa se configuraron las infracciones sancionadas. En este sentido, la autoridad sanitaria ha dado una valoración a todos los antecedentes allegados al proceso, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.880, que se aplica de manera supletoria en sede sanitaria por expresa disposición de su artículo 1°.

Tal como lo establece el artículo 35 de la citada ley, en su inciso primero, que *"los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia."*

Relacionando este artículo con el 41 del mismo cuerpo legal, es deber de la autoridad administrativa hacer una valoración acuciosa de todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial para poder arribar a una convicción. En el caso de marras, se analizaron todos los documentos allegados al proceso y se concluyó que efectivamente la sumariada infringió las normas invocadas en el último considerando, toda vez que se constataron infracciones sanitarias. De la simple lectura del acto recurrido, se visualiza que ha habido una consideración basada en los hechos consignados en el acta instructora del proceso, los que no lograron ser desvirtuados por la sumariada y que fueron analizados, fundamentando por qué se sancionarán tales hechos, habida consideración de las circunstancias consignadas y la conclusión del en el recurrido acto, salvo lo que se señalará en el sexto considerando de esta resolución.

QUINTO: Que, en este contexto, el artículo 174 del Código Sanitario establece el tipo de sanciones que esta autoridad puede imponer en el caso de constatar infracciones a la normativa sanitaria vigente. Dentro de esas sanciones, se encuentra la multa, cuyo rango oscila entre un décimo de unidad tributaria mensual y mil unidades tributarias mensuales, pudiendo imponer hasta el doble de la multa original en casos de reincidencias.

Desde este prisma, la multa impuesta en el presente proceso se adecua a los márgenes establecidos por el legislador, la que se ha determinado en base a un análisis de

todos los antecedentes que obran en el proceso sumarial, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente. En este sentido hay una proporcionalidad entre las infracciones constatadas y la multa aplicada.

Además, este artículo faculta a la autoridad para sancionar en caso de infracciones a las normas del Código, de sus reglamentos o resoluciones dictadas por la autoridad sanitaria.

SEXTO: Que se acogerán sus alegaciones consignadas con las letras a) y c) del segundo motivo de este acto.

SÉPTIMO: Que, lo anterior se hace presente para los efectos de reconsiderar la entidad de la sanción a aplicar, por cuanto debe propenderse a resguardar la finalidad de la sanción, en términos tales que esta tenga una entidad respecto de la cual sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 174 del Código Sanitario. Asimismo, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que esta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

OCTAVO: Que en razón de lo expuesto, aplicará en este caso, lo dispuesto en el artículo 177 del Código Sanitario, a saber, por tratarse de una primera infracción y de acuerdo al mérito de los antecedentes que obran en el expediente sumarial, se amonestará a la infractora y se le dará un plazo para que cumpla con la normativa sanitaria.

NOVENO: Que en cuanto a la supuesta nulidad de derecho público que alega la recurrente, es dable indicar que si bien la misma Ley N° 19.880 establece en su artículo 45 inciso segundo que *"las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquélla en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo"*, la Contraloría General de la República se ha pronunciado en el sentido de señalar que, en general, los plazos que rigen a la Administración no son fatales, ni su vencimiento implica la caducidad o invalidación del acto respectivo, ya que solamente tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de sus órganos, quienes pueden cumplir sus actuaciones en una fecha posterior a la establecida por la normativa vigente, agregando que las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento del interesado la voluntad de la Administración contenida en el acto que se notifica. Dictámenes N° 41.249/2005, 22.814/2009, 11.543/2011, 61059/11.

Respecto a la forma de notificación utilizada en el proceso, el artículo 46 de la Ley N° 19.880 –que rige de manera supletoria en materia de procesos sanitarios– establece que la forma de notificación de los actos administrativos debe ser realizada a través de carta certificada o personalmente. Sin embargo, el Dictamen N° 016165, de 2014, de la Contraloría General de la República, complementa el Dictamen N° 60.656, de 2011, indicando que si bien, la regla general es que las notificaciones que se efectúen en un sumario sanitario deben realizarse por carta certificada o personalmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, *"excepcionalmente cuando el afectado formule una solicitud expresa en orden a que las actuaciones en el mismo se le notifiquen por correo electrónico, será válido proceder por esta vía..."*

De tal manera que, se ha dado cumplimiento a las normas que rigen la forma de notificación de los sumarios sanitarios.

En todo caso, de no haber sido la notificación válida, ésta se hubiera subsanado por el hecho de haber presentado la recurrente su recurso en tiempo y forma, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 47 de la Ley N° 19.880, que regula la notificación tácita, cuando con posterioridad al acto, el interesado hiciere cualquier gestión en el procedimiento que necesariamente suponga su conocimiento, sin haber reclamado previamente la falta de notificación o su nulidad.

DÉCIMO: Que, además, es dable indicar que ha quedado asentado y no existen dudas, porque no ha sido un hecho controvertido o que haya podido ser desvirtuado, que la sumariada incurrió en las conductas consignadas en el acta instructora.

UNDÉCIMO: Que el artículo 59 inciso final de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de Administración del Estado, señala, en virtud de la procedencia de los recursos interpuestos en contra de un acto administrativo, en su inciso final que *"La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado."*

DUODÉCIMO: Que debe hacerse hincapié que el respeto de la normativa sanitaria es un deber legal y por ello, frente a cualquiera nueva infracción a dichas normas o a lo impuesto por resolución, dará origen a nuevas infracciones, las que se sancionarán al tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario, que habilita a esta Autoridad a sancionar con multas de hasta **mil unidades tributarias mensuales, clausuras, paralización de obras, cancelación de autorizaciones sanitarias**, entre otras.

RESUELVO

1º.- **HA LUGAR** al recurso de reposición administrativa deducido por la sumariada a través de su representante y **CONMÚTASE** la multa impuesta por Resolución Exenta Nº 7512, de 29 de octubre de 2016, de esta Secretaría Regional Ministerial, a **AMONESTACIÓN**, en razón de los fundamentos desarrollados en la parte considerativa, a **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70.360.100-6**, representada por don **LUIS ESTEBAN VILCHES GUAJARDO**, en su calidad de Agente Antofagasta y por don **MIGUEL AVENDAÑO CISTERNAS**, en su calidad de mandatario, con domicilio en **AVENIDA GRECIA Nº 840, ANTOFAGASTA**.

2º.- **OTÓRGASE** el plazo de 30 días hábiles, para que la sumariada subsane los defectos que dieron origen a la infracción

3º.- **MANTÉNGASE** la Resolución Nº 7512, ya citada, en todo aquello que no haya sido modificado por la presente Resolución.

4º.- **ESTABLÉCESE** que la resolución recurrida y la presente no podrán ser objetos nuevamente de Recurso de Reposición y/o solicitudes de reconsideración.

5º.- **CÚMPLASE** la sentencia sanitaria en virtud de lo dispuesto en los artículos 168 del Código Sanitario y 57 de la Ley Nº 19.880.

6º.- **NOTIFÍCASE** la presente resolución por funcionario del Departamento Jurídico de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, personalmente o por correo certificado, según lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado, al siguiente domicilio: **AVENIDA GRECIA Nº 840, ANTOFAGASTA**.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DE ANTOFAGASTA
MT. LILA VERGARA PICÓN


MINISTERIO DE SALUD
REGION DE ANTOFAGASTA

DISTRIBUCION: 1584 / 2016

- Interesado
- Depto. Jurídico
- D.A.S (U.S.O.)
- Of. de Partes
- Ley de Transparencia